Rawson, 02 de junio de 2020.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“B., G. A. y M., E. E. s/ Homologación de custodia, régimen de comunicación, atribución del hogar conyugal y cuota alimentaria”** (Expte. N° 25211-2020). ---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Vienen estas actuaciones a resolución del pleno del Tribunal en mérito a lo dispuesto por el art. 179, inc. 1.1.2, de la Constitución del Chubut, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados de familia de distinta circunscripción territorial, que no cuentan con un tribunal jurisdiccional superior y común.----------

------ **II.-** La Dra. Silvia Apaza, titular del Juzgado de Familia N° 2 de la Ciudad de Trelew, a fs. 487 y vta. se declaró incompetente para entender en los presentes autos.

------ Invocó, en síntesis: A) los arts. 716 del Código Civil y Comercial, 3° de la Ley 26061 y 6° de la Ley III N° 21; B) asumió el lugar de residencia de los niños en la Ciudad de Puerto Madryn, por ser el que las partes decidieron mantener en el acuerdo homologado en autos; C) se remitió a los conceptos normativos del “interés superior” y “centro de vida” del niño, niña o adolescente como determinantes de la competencia; D) citó jurisprudencia para señalar que corresponderá entender al juez del domicilio actual de los niños por aplicación de los principios “mejor interés del niño” y *forum personae*, que toman como referencia el lugar donde los hijos viven efectivamente para asignar competencia, pues, precisó, representan un punto de conexión realista que contribuye a la “inmediación” judicial. ----------
------ Con estas razones se declaró incompetente y consideró que corresponde entender en autos el Juzgado de Familia con competencia en la Ciudad de Puerto Madryn, y ordenó su remisión. ----------
------ **III.-** La Dra. Delma Irina Viani del Juzgado de Familia N° 2 de Puerto Madryn, rechazó la declinatoria de competencia formulada por su par de la ciudad de Trelew.
------ Para decidir así señaló, sucintamente, que: **A)** el art. 716 del Código Civil y Comercial establece que es juez competente el del lugar donde la persona menor de

edad tiene su centro de vida; **B)** esa regla de competencia integrada en el código de fondo se aplica a todo el territorio y por esto no cabe la prórroga de jurisdicción; **C)** la noción de centro de vida -según jurisprudencia que citó- se corresponde con el principio de inmediatez, que impone esa función al juez del lugar donde efectivamente vive el menor; **D)** el *forum personae* hace referencia al lugar donde viven los menores, y representa un punto de conexión realista que contribuye a la inmediación; **E)** este concepto se profundiza y refina en la noción "centro de vida" como una derivación concreta del mejor interés del niño, al que acude la comunidad internacional para cuestiones de competencia que afectan la niñez; **F)** estos argumentos deben interpretarse en armonía con las constancias del caso, según los arts. 2° y 10 del CCyC; **G)** "centro de vida" como residencia habitual es diferente del concepto de domicilio, se refiere a una situación de hecho, que supone estabilidad y permanencia y alude al centro de gravedad de la vida de los menores de edad. ----------

------ También consideró que: **H)** las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia para personas en condiciones de vulnerabilidad, establece que se deben adoptar aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad, y que se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso a las personas en esa condición; **I)** el principio de inmediación con los niños y las partes puede ser atendido por la jueza de origen (Trelew) aun residiendo aquellos en la Ciudad de Puerto Madryn, ya que la distancia de 60 km entre ambas localidades no representa un obstáculo por los medios de transporte existentes y porque ambos hijos frecuentan el domicilio del padre durante la semana y fines de semana alternados; **J)** agregó que la jueza que previno no se desprendió de su competencia cuando los niños se mudaron a la Provincia de Buenos Aires, lo que consideró atinado porque ello fue provisorio; **K)** razonó que si con cada mudanza se decidiera cambiar la jurisdicción del juzgado y con ello se apartara al juez natural, se estaría dejando en manos de las partes la elección de los jueces por el solo hecho de cambiar de domicilio, atentando contra la seguridad jurídica, economía y celeridad procesal. ----------

------ Por último, señaló que: **L)** el expediente ya se encuentra agotado con el dictado de la sentencia que homologó el acuerdo formulado por las partes, por lo cual todas las actuaciones para su cumplimiento o su modificación deben ser presentadas por la vía procesal correspondiente.----------

------ Sobre esta base, rechazó la competencia que le atribuyó la magistrada del Juzgado de Familia de Trelew y devolvió las actuaciones a fin de que, en caso de no aceptar esta decisión, formule el conflicto negativo de competencia por ante el Superior Tribunal.----------

------ **IV.-** Por resolución de fs. 500 se enviaron estos autos al Procurador General para que dictamine. A fs. 501 y vta. expresó que el principio de inmediación determina la competencia del juez que debe intervenir. Y consideró el acuerdo homologado (SIF n° 59/2019, Sala B, CAT), donde las partes decidieron mantener como centro de vida de los menores de edad el lugar de residencia en la Ciudad de Puerto Madryn, para concluir que el asunto debe quedar radicado ante el Juzgado de Familia de esta Ciudad (arts. 706 y 716, Código Civil y Comercial y art. 3°, inc. *f*, Ley 26061). ----------

------ Por resolución de fs. 503 se corrió vista al Sr. Defensor General. En su dictamen de fs. 504/506 expresó -en lo pertinente- que cuando en la pacífica jurisprudencia se refiere a la regla *forum personae* se hace remisión a la residencia efectiva y actual del niño ante cualquier órgano judicial que haya intervenido; siendo en el caso el de la Ciudad de Puerto Madryn. Agregó que el objetivo es priorizar el principio de la tutela judicial efectiva. Resulta imperioso -dijo- la inmediación y el contacto directo de los operadores de la justicia que van a intervenir con los niños; de modo de garantizar que las medidas y decisiones que se adopten sean realmente contemplativas de su interés superior. Concluyó que el criterio reiterado del Ministerio es que debe prevalecer el principio de la inmediación, como rector en el derecho de familia por sobre otras cuestiones formales, y que ello se cumple de modo más efectivo con la intervención del juez de la localidad donde tiene su domicilio en el momento actual las personas sobre quienes se debe decidir para garantizar el ejercicio de sus derechos y garantías, en especial quienes son personas en estado de extrema vulnerabilidad. Con esta base consideró que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Familia N° 2 de la Ciudad de Puerto Madryn. ----------
-------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La materia que dio lugar al conflicto negativo de competencia y, en particular, los intereses comprometidos, hace que deba ponerse especial énfasis en el principio de inmediación; esto es, debe garantizarse el contacto directo e

inmediato del niño, niña o adolescente con el juez especializado, y los equipos técnicos interdisciplinarios, que interviene o debe intervenir según la ley (arts. 706, inc. *a*, y 716, Código Civil y Comercial y art. 3°, inc. *f*, Ley 26061; conf. SI N° 17/SRO/2018 y sus citas).----------

------ **II.-** El mencionado principio, al que se remite la ley vigente, fundó el criterio que ha seguido tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como este Superior Tribunal de Justicia para resolver casos análogos al presente.----------

------ El Alto Tribunal tiene dicho que "las actuaciones cuyo objeto atañe a menores deben promoverse en el lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediatez del juez de la causa con la situación de los mismos" (CSJN, *Fallos* 324:2486; criterio mantenido en lo sucesivo: *Fallos* 325:339; 329:5855; 331:1900; 332: 238 y 903). ----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia también tiene dicho, en consonancia, que "la residencia habitual, 'el centro de vida', es la circunstancia de hecho que debe permitir una intervención dinámica del servicio de justicia respecto de los intereses en juego, traducido en inmediación, celeridad, concentración de los trámites, escucha, compromiso real con los involucrados, pronto acceso con los equipos interdisciplinarios, con el corolario de una respuesta jurisdiccional pronta y eficaz" (STJCh, SI N° 45/SRO/2012; y resueltas con el mismo sentido: SI N° 20/SRO/2011; 45/SRO/2014; 35/SRO/2015; 10/SRO/2016; 17/SRO/2018).----------

------- **III.-** En función de lo anterior, una vez más debe señalarse que el "mejor interés del niño" es el criterio fundante de toda intervención judicial, y que el punto de conexión realista entre esos términos debe ser el de su residencia habitual o centro de vida. De modo que, según la ley, debe estarse al *forum personae* del art. 716 del Código Civil y Comercial, antes que al criterio histórico de la prevención o *perpetuatio jurisdictionis* (art. 6°, incs. 1° y 3°, CPCC) (v.g. STJCh, SI N° 35/SRO/2015; cons.: Rivera-Roveda, 2016. *Derecho de familia*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 893). ----------

------ Esta es una solución legal que no puede soslayarse mediante la invocación de referencias geográficas, o de supuesta conveniencia. ----------

------ **IV.-** En función de los criterios anteriores, para dirimir el conflicto de autos debe estarse a las constancias del acta de la audiencia que luce a fs. 471/472, de donde surge que los progenitores *"acordaron"* (lo cual fue debidamente homologado: SIF n° 51/2019, Sala B, CAT) *"mantener como centro de vida de C. y B. en el actual lugar de residencia ubicado en la Ciudad de Puerto Madryn"*. Pues, este dato es el determinante para atribuir competencia al juzgado de familia con asiento en dicha Ciudad, a fin de hacer efectiva la manda del art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

----- Por lo tanto, en vista de las razones anteriores, y habiendo dictaminado el Procurador General y el Defensor General, corresponde dirimir el conflicto de competencia que nos convoca ordenando que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia N° 2 de Puerto Madryn. ----------

------ **V.-** En base a lo anterior, y advirtiendo que la misma cuestión se planteó en los Expedientes N° X y N° X (relacionados también a las partes de los presentes autos), corresponde disponer idéntica solución en ellos. En consecuencia, por razón de economía, extráigase fotocopia debidamente certificada de esta decisión para agregar a los mencionados actuados, a los mismos efectos. ----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **RESUELVE**:----------

---- **1°) DECLARAR** la competencia de la Jueza titular del Juzgado de Familia N° 2 de Puerto Madryn, para entender en las presentes actuaciones; así como en los Expedientes N° X y N° X, en los que se agregará copia certificada de la presente.--

------ **2º) HÁGASE SABER** lo decidido a la Jueza titular del Juzgado de Familia N° 2 de Trelew mediante oficio.----------

------ **3°) REGISTRESE**, y oportunamente remítase los autos al juzgado competente. ----------
Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi; Mario Vivas; Adrián Alberto Duret y Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno.----------